

rero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que éste se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3.^o

I I

I 2

Y finalmente, Y
 Todo lo dispuesto desde el Artículo 5.^o inclusive de este Título respecto de los

Aventureros se ha de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, yá sea labrándose entre todos ó únos sin ótros, ó yá acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

I 3

Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraher por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el qual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las Visitas, im-

poniendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14

Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dexarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siémpre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas baxos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caxa para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territo-

riales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15

Si algun Dueño de Minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de quatro meses, se le adjudique al Denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16

Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores estén mas baxas que las de sus vecinos, yá sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquéllos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las

aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

17

A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia *Veta*; y mando que por el Virréi, á proposicion del Real Tribunal General de México, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas

ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquéllos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TÍTULO II.º

De las Minas de Compañía.

ARTÍCULO I.º

Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virréi á los que las forma-